



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 011 2022 00315 01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANTANA INGENIENRIA S.A.S.
DEMANDADOS	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.
TEMAS Y SUBTEMAS	Titulo Ejecutivo Complejo
DECISIÓN	Revoca
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 1207

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 05 de Mayo de la presente anualidad, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de la Sociedad **SANTANA INGENIERIA S.A.S**, en contra de la Sociedad **ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD SANTANA INGENIERÍA S.A.S. presentó demanda con pretensión de que se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. por las sumas de \$34´119.197 por el contrato Nro. 1680114 más los intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2021 y la suma de \$32´807.541 por el contrato Nro. 1680007 más los respectivos intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2021.

Por auto del 05 de Mayo de 2022, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió auto negando el mandamiento de pago solicitado, argumentando que se tratan de obligaciones recíprocas, donde las obligaciones del demandante son a la vez las contraprestaciones del

demandado, la coercibilidad no solo está dada por la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del CGP, sino, además por el cumplimiento de las obligaciones del demandante o el allanamiento a cumplirlas, en la forma y tiempos estipulados como lo establece el Art. 1609 del C. Civil.

Argumenta la Juez de primera instancia que los títulos base de recaudo son los contratos Nro. 1680114 y 1680007, suscritos las Sociedades Santana Ingeniería S.A.S. y Estructuración y Desarrollo de Proyectos S.A.S., en donde consta que la primera se obligó entre otras, a suministrar e instalar un armario de medidores y la segunda como contraprestación a pagar unas sumas de dinero. Y que las prestaciones reclamadas, son parte de los dineros que corresponderían al demandante como contraprestación, retenidas por la demandada en virtud de un acuerdo de las partes a modo de garantía.

Que el contratista demandante, además de suministrar e instalar un armario de medidores –obligación principal-, debía “desarrollar el objeto del contrato ciñéndose a los planos arquitectónicos y especificaciones entregadas por el contratante”, “mantener en la obra los equipos y herramientas necesarias para su ejecución pago su responsabilidad y riesgo” y todas las demás establecidas en el artículo sétimo de ambos contratos; por lo que para dotar de coercibilidad los contratos aportados, todas esas obligaciones deben aparecer claramente cumplidas, so pena de lucir incierta la obligación pretendida, y para el presente caso no se aportó prueba del cumplimiento.

Frente a éste proveído el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, para que revoque la decisión y se libre mandamiento de pago en la forma solicitada, argumentando que la obligación es clara, expresa y exigible, allegando la constancia de validación de requisitos de la devolución de retenciones de garantía expedida para ambos contratos por el contratante, recurso que fue desatado desfavorablemente y, en subsidio se concedió el de apelación por auto del 27 de Septiembre del año que avanza.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto recurrido es efectivamente apelable de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En efecto, se presenta como título ejecutivo: los contratos N°. 1680007 y N°. 1680114, cuentas de cobro 230 y 231, certificación del estado de obra con la nota de que se puede proceder con la devolución del retenido, paz y salvo para ambos contratos, donde indica en éste lo que se transcribe "*A la fecha, el contrato se ha concluido y según la aprobación del interventor la entrega del objeto contratado se ha verificado a plena satisfacción de la entidad contratante, declarando cumplidas las obligaciones del contratista, por lo que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto*", y firman el Contratante, Contratista y la Interventoría.

Ahora bien, la cláusula séptima de ambos contratos, que son las obligaciones del contratista, son para el desarrollo de la obra encomendada y es al contratante a quién le compete velar por el cumplimiento de ésta ;y, con el respectivo lleno de los requisitos pactados, expedir el correspondiente paz y salvo de la obra contratada.

Corolario a lo anterior, se advierte que dentro de la documentación allegada con el contrato, se encuentran los paz y salvo expedidos para ambos contratos, por el contratante demandado, por lo tanto, no le es dable la exigencia de: "*desarrollar el objeto del contrato ciñéndose a los planos arquitectónicos y especificaciones entregadas por el contratante*", "*mantener en la obra los equipos y herramientas necesarias para su ejecución pago su responsabilidad y riesgo*" además de los requisitos de la cláusula 7° de ambos contratos, previo a librar la orden de apremio, por lo tanto, se revocará el auto apelado a efectos de que el a-quo haga nuevamente el respectivo estudio de admisibilidad sin exigir las condiciones de la cláusula 7° de los contratos 1680007 y N°. 1680114.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 05 de Mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado de primera instancia deberá realizar nuevo estudio de admisibilidad teniendo em cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386d475a1901ffea96307f75b04d27cbcd1869882b95b77e54e22bc932c2586**

Documento generado en 14/12/2022 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>